

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0369

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 6 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503424	GCT No 210-6973	13/10/2023	GGN-2024-CE-1276	21/11/2023	SOLICITUD
2	507537	GCT No 210-7497	15/11/2023	GGN-2024-CE-1267	14/12/2023	SOLICITUD
3	505594	GCT No 210-7574	16/11/2023	GGN-2024-CE-1266	14/12/2023	SOLICITUD
4	506369	GCT No 210-7576	16/11/2023	GGN-2024-CE-1265	14/12/2023	SOLICITUD
5	507453	GCT No 210-7496	15/11/2023	GGN-2024-CE-1264	14/12/2023	SOLICITUD
6	507455	GCT No 210-7502	15/11/2023	GGN-2024-CE-1263	14/12/2023	SOLICITUD
7	508629	GCT No 210-7671	17/11/2023	GGN-2024-CE-1262	14/12/2023	SOLICITUD
8	507505	GCT No 210-7672	17/11/2023	GGN-2024-CE-1261	14/12/2023	SOLICITUD
9	500058	GCT No 210-7626	17/11/2023	GGN-2024-CE-1253	15/12/2023	SOLICITUD
10	504247	GCT No 210-7608	17/11/2023	GGN-2024-CE-1254	15/12/2023	SOLICITUD
11	506055	GCT No 210-7624	17/11/2023	GGN-2024-CE-1255	15/12/2023	SOLICITUD
12	506579	GCT No 210-7627	17/11/2023	GGN-2024-CE-1257	15/12/2023	SOLICITUD
13	7372	VSC No 000123; VSC No 000586	07/02/2024; 18/06/2024	GGN-2024-CE-1205	26/06/2024	TITULO
14	SFM-16441	VSC No 000330	20/03/2024	GGN-2024-CE-0703	23/04/2024	TITULO



ADEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6973

(13/10/2023)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 503424"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MIGUEL BERNAL FRANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3198655**, el día 04 de noviembre de 2021, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLAS, ubicado en el (los) municipios de TAUSA, departamento (s) de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. 503424.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 :

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **503424**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la

propuesta de contrato de concesión No. **503424**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503424**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503424**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MIGUEL BERNAL FRANCO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **3198655**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIA ANTONIO GUANZON ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1276

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6973 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503424”**, proferida dentro del expediente **503424**, fue notificada electrónicamente al señor **MIGUEL BERNAL FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **3198655**, el día 02 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2955**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7497

(15/11/2023)

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507537"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900076077-8** radicó el día **08/MAR/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **CAJAMARCA**, departamento (s) de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **507537**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que, mediante **Auto AUT-210-5407 del 29 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **166 del 05 de octubre de 2023**, se procedió a requerir a la sociedad **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 08/MAR/2023 junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.**

Asimismo, se dispuso requerir a la sociedad **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZUP_PROYECTO VIAL SEGUNDA CALZADA IBAGUÉCAJAMARCA. TRAMO 5” a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtenga el permiso expuesto, deberá ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, **so pena de rechazo de la presente propuesta de contrato de concesión.**

También, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, radicara, diligenciara y/o adjuntara, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se debía acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior **so pena de entender desistido el presente trámite de propuesta de contrato de concesión.**

Que el día **09 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **507537**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el rechazo y el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente :

"(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, conforme a la norma citada la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea. Bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera so pena de rechazo de su propuesta.

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de una (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original) .

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como

consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **09 de noviembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507537**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto **AUT-210-5407 29 de septiembre de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el rechazo y desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **507537**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507537**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **507537**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. **900076077-8**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Annaminería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **507537**, del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MAGDANNNE LAGUADO ENZEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7497 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507537”**, proferida dentro del expediente **507537**, fue notificada electrónicamente a los señores **CORPORACION MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900076077-8**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3166**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7574

(16/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505594”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **18 de abril de 2022**, la sociedad proponente **FENIX ENTERPRISE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT. **901467485-1**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento, clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **CIÉNAGA DE ORO**, en el departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505594**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y
d i s p u s o :

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a **la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio identificado con número de radicado **20231002643542 del 25 de septiembre de 2023**, allegado a través del SGD, la sociedad solicitante aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento contenido en el auto Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, no obstante dicha documentación no será tenida en cuenta debido a que carece del requisito de oportunidad ya que fue alegada de manera extemporánea, y adicionalmente fuera del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) Anna Minería, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Que el día **05 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **505594**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de
c o n t r a t o d e c o n c e s i ó n .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del
t e x t o o r i g i n a l) .*

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). " (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **05 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **505594**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **004 del 08 de junio de 2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505594**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar el desistimiento** al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **505594**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **FENIX ENTERPRISE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con NIT. **901467485-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. **505594** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-1266

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7574 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505594"**, proferida dentro del expediente **505594**, fue notificada electrónicamente a los señores **FENIX ENTERPRISE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificados con NIT número **901467485-1**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3160**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-7576

16/11/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506369**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ALMACEN AGROCHOCO S.A.S** identificado con el Nit. **900737669-5**, el día 25 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **QUIBDÓ**, en el Departamento del **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente **No.506369**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial

que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022 : ”

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 10 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 506369** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, **e x p o n e :**

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”.* (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 10 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 506369**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No.004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos y la sociedad proponente, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 506369**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506369**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ALMACEN AGROCHOCO S.A.S identificado con el Nit. 900737669-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMELA AGUADO ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación Minera

GGN-2024-CE-1265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7576 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506369"**, proferida dentro del expediente **506369**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALMACEN AGROCHOCO S.A.S.**, identificados con NIT número **900737669-5**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3161**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-7496
15/11/2023

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 507453"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **AURIFEROS QUIMBAYA S.A.S** con NIT. 901425069-0, radicó el **07 de febrero de 2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, en el departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente **No. 507453**.

Que, mediante evaluación jurídica del **28 de abril de 2023**, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **507453**; donde se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad proponente **AURIFEROS QUIMBAYA S.A.S** con NIT. 901425069-0, expedido por la cámara de Comercio de BARRANQUILLA - ATLANTICO, de fecha 24 de enero de 2023, se pudo establecer que la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de un eventual contrato de concesión minera, por lo tanto, es procedente el rechazo de la propuesta respecto de la referida sociedad por dicha circunstancia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (Negrilla fuera del texto).

Que, respecto a la vigencia de la sociedad proponente como requisito de capacidad legal, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

*“**Artículo 70. Duración total.** El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”.*

Que, por otro lado, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 establece:

*“**Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración **no será inferior a la del plazo del contrato y un año más**”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo referente a la vigencia como requisitos de la capacidad legal, expresó:

*“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, **la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...).”*** (Negrilla fuera de texto)

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera

previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá d e t e r m i n a r s e .

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas”.

Que, en ese mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que, en ausencia de los citados criterios inherentes a la capacidad legal del proponente, lo que procede en el presente caso es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la propuesta de contrato de concesión **No.507453**, el cual fue cotejado en línea con el Registro Único Empresarial -RUES, la sociedad proponente **AURIFEROS QUIMBAYA S.A.S con NIT. 901425069-0**, tiene una duración *“hasta el 18 de septiembre de 2040”*, es decir, no cuenta con la vigencia requerida para la suscripción del contrato de concesión, conforme a las normas antes citadas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **No. 507453**, respecto de la Sociedad **AURIFEROS QUIMBAYA S.A.S con NIT. 901425069-0**, por las razones aquí referidas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **507453**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **AURIFEROS QUIMBAYA S.A.S con NIT. 901425069-0**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 507453** del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGN-2024-CE-1264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7496 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507453"**, proferida dentro del expediente **507453**, fue notificada electrónicamente a los señores **AURIFEROS QUIMBAYA SAS**, identificados con NIT número **901425069-0**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3162**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDIE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7502 15/11/2023

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 507455"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO S.A.S con NIT 901266624-6**, radicó el día **09/FEB/2023**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de ÁBREGO, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **507455**.

Que el día **11/ABR/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 507455 y se determinó que:

"(...)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507455, para mineral ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS, GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 63,2859 hectáreas, ubicadas en el municipio de ÁBREGO, departamento de Norte de Santander.

Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. Una vez revisado el formato A cumple con lo establecido según la Resolución 143 de 2017.

*2. El proponente allega documento de certificación ambiental mediante Radicado 20236000000092 de CORPONOR, se realiza revisión en la plataforma VITAL en la cual no se encuentra ningún registro con dicho radicado, por lo tanto la certificación aportada no cumple con los lineamientos del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, **razón por la cual el proponente deberá aportar la certificación conforme a lo exigido.***

*3. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507455, presenta Superposición con las siguientes capas: ZONA MACROFOCALIZADA: Norte de Santander Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Se evidencia 33 predios rurales *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma) (...)"(subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que el día **12/ABR/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507455** y se determinó que:

"(...)EL PROPONENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EVALUADOS EN LA ETAPA FINAL, SE RECOMIENDA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE CORRESPONDIENTE. LA CERTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL SE ENCUENTRA EN DEBIDA FORMA(...)"

Que el día **13/ABR/2023**, se evaluó la capacidad económica de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión No. 507455 y se determinó que:

"(...)Revisada la documentación contenida en la placa 507455 y radicado 65638-0, de fecha 13 de febrero de 2023, se observa que, que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que:

1. El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2021. CUMPLE.

2. El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS presenta la Matricula profesional del contador que firmo los documentos relacionados en la propuesta. CUMPLE.

3. El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS no presenta la Matricula profesional del contador que firmo los documentos relacionados en la propuesta. NO CUMPLE.

4. El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS presenta RUT con fecha de generación documento PDF: 01-02-2023. CUMPLE.

5. El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS presenta estados financieros no se encuentran dictaminados y/o certificados, no encuentran comparados y están firmados por el representante legal y el contador público, con corte al 31 de diciembre de 2022. **NO CUMPLE.**

6. El proponente presenta certificado de cámara y comercio de Cúcuta con Fecha expedición: 2023/02 /01. **CUMPLE.**

No se realizan los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio toda vez que el proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS presenta declaración de renta de la vigencia 2021 estados la cual no es posible comparar con los estados financieros de la vigencia 2022.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, por lo tanto, el proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS **NO CUMPLE** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

CONCLUSION GENERAL

El proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.

Por lo anterior se debe requerir al proponente IMAR ORLANDO MACHADO SAS para que allegue lo siguiente:

- Estados financieros comparados de las vigencias 2021-2022, certificados y dictaminados, con notas y revelaciones acompañados de los antecedentes disciplinarios del contador y que se encuentren vigentes en relación a la fecha del requerimiento.
- Declaración de renta de la vigencia 2022(...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5393 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO S.A.S con NIT 901266624-6**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO. – Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS con NIT 901266624-6**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta, es decir, el día 13 de febrero de 2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013

del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad proponente IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS con NIT 901266624-6, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 507455.**

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. AUT-210-5393 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a el proponente de la propuesta de contrato de concesión, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **04 de noviembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507455**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO S.A.S con NIT 901266624-6**, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n (1) m e s .***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)" (Subrayas fuera del texto original). En el caso que el proponente no haya aportado la documentación requerida.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **04 de noviembre de 2023** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. 507455**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. AUT-210-5393 del 28 de septiembre del 2023, notificado por Estado jurídico No.164 del 03/OCT/2023**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO S.A.S con NIT 901266624-6**, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 507455**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

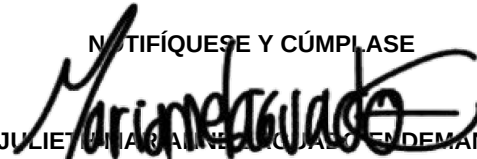
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 507455**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO S.A.S con NIT 901266624-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA PINZÓN GUZMÁN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2024-CE-1263

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7502 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507455"**, proferida dentro del expediente **507455**, fue notificada electrónicamente a los señores **IMAR ORLANDO VACCA MACHADO SAS**, identificados con NIT número **9012666246**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3163**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. □ RES-210-7671

(□) 17/11/2023

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **HOME REAL ESTATE SAS con NIT 9006177081**, radicó el día **01/NOV /2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL, GRAFITO, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508629**.

Que el día 10 de noviembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508629**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **HOME REAL ESTATE SAS identificado con NIT No. 9006177081 representado legalmente por Giovani Valencia Patiño identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75081872**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que dicho lo anterior, el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508629**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **HOME REAL ESTATE SAS con NIT 9006177081**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE M. ANNA AUGUSTE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2024-CE-1262

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7671 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508629"**, proferida dentro del expediente **508629**, fue notificada electrónicamente a los señores **HOME REAL ESTATE SAS**, identificados con NIT número **9006177081**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3174**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 17/11/2023 RES-210-7672

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 507505"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM *para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2**, radicó el día **24/FEB/2023**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ** departamento de **Valle del Cauca, Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **507505**.

Que mediante **AUTO No. AUT-210-5353** del **04/SEP/2023**, notificado a través de estado jurídico No. 145 del 06 de septiembre de 2023; se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, allegara la información geológica expuesta en la parte motiva de dicha providencia, y corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, de acuerdo con la información técnica también citada dentro del auto en mención, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507505**.

Que así mismo, se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho acto administrativo; para que diligenciara la información que soportara la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, donde en caso de que el proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero; acreditara el registro del(la) representante legal en la plataforma de AnnA Minería y adjuntara fotocopia de la cédula de ciudadanía de este último; y para que finalmente allegara a través de la Plataforma Anna Minería, certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha igual o previa a la radicación de la propuesta (esto es el 24/FEB/2023), junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido . zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el día 25 de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **507505**, en la cual se determinó que vencido el término para dar cumplimiento al requerimiento de registro en la plataforma AnnA Minería del(la) representante legal (y el suministro de la fotocopia de su cédula de ciudadanía), así como de capacidad económica y ambiental contenidos en el **AUTO No. AUT-210-5353** del **04/SEP/2023**; y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente allegó de forma extemporánea la documentación tendiente a dar cumplimiento a tales requerimientos, los cuales se encuentran contenidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido acto. Lo anterior en atención a que el auto en mención fue notificado mediante estado No. 145 del 06 de septiembre de 2023, donde el término concedido de UN (01) MES, empezó a contabilizarse a partir del pasado 07 de septiembre de 2023 (finalizando este último el día 09 de octubre de 2023); pudiéndose establecer que la sociedad proponente allegó la documentación el día 18 de octubre de 2023, razón por la cual resulta procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507505**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada

con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá declararse el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento **o lo allega de forma extemporánea**, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de octubre de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **507505**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en los artículos primero, cuarto y quinto AUTO No. AUT-210-5353 del 04/SEP/2023 se encuentran vencidos, y se evidencia que el proponente dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados de forma extemporánea, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **507505**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **507505**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS con NIT 900313636-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE CASTAÑO ENCEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1261

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7672 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 507505"**, proferida dentro del expediente **507505**, fue notificada electrónicamente a los señores **3MAR AGROINDUSTRIAL & CIA SAS**, identificados con NIT número **9003136362**, el día 28 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3173**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7626

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500058”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente señora **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.699.433**, el día **15 de enero de 2020**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en el municipio de **COELLO**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500058**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los

plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que la proponente el día **10 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA con radicado Vital No. **1210006569943323001** a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de j u n i o d e 2 0 2 3 .

Que el día **10 de agosto de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n y d e t e r m i n ó :

(...)
La corporación en su certificación ambiental hace claridad manifestado que “En estas áreas, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el (Anexo 3. POMCA Coello), que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de las referidas cuencas, “NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución No. 4532 del 2019”.

En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Martha Cecilia Villabón Benítez para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 500058. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, no da viabilidad para desarrollo de las actividades mineras en el área de evaluación, por lo tanto, NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.
(...)

Que el día **12 de agosto de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y d e t e r m i n ó :

(...)
La certificación ambiental informa que “El referido polígono que se pretende concesionar, se cargó en el Geovisor Ambiental de la Corporación; Link POMCAs y específicamente en el “POMCA Río Coello”, se determinó que está incluido en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Coello, aprobado por CORTOLIMA, mediante Resolución No. 4532 del 20 de diciembre de 2019”. Por otra parte, la corporación informa que según la zonificación ambiental en la cual se encuentra el referido polígono, las actividades mineras no están permitidas, para las siguientes áreas: POMCA RIO COELLO, Conservación y protección ambiental y Uso Múltiple. La corporación en su certificación ambiental hace claridad manifestado que “En estas áreas, cuya extensión y ubicación se pueden detallar en el (Anexo 3. POMCA Coello), que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de las referidas cuencas, “NO es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución No. 4532 del 2019”. En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por la proponente Martha Cecilia Villabón Benítez para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra CONTENIDA EN SU TOTALIDAD dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma AnnA Minería para la solicitud 500058. Sin embargo, una vez revisado el certificado ambiental se evidencia que la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, no da viabilidad para desarrollo de las actividades mineras en el área de evaluación, por lo tanto, NO ES VIABLE ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud (...)

Que el día **20 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **500058**, y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210006569943323001 expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA, aportada por la proponente el día 10 de julio de 2023, establece que NO es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades

en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)"

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

"(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social. (...)"

Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)"

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

" (...)
*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales[1]. (...)"*

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».
(...)

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009.
942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...).” (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500058**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500058**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.699.433**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam Echeverri
JULIETA MARIA ANNE EUGENIA ECHVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García- Abogada GCM

Revisó: ARG

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.

GGN-2024-CE-1253

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7626 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500058"**, proferida dentro del expediente **500058**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARTHA CECILIA VILLABON BENITEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **65.699.433**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3175**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-7608
() 17/11/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504247** y se toman otras determinaciones"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANGELA MAIORY MORENO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1057918333** y **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79649248**, radicaron el día **09/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SOMONDOCO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504247**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. **061** del **08 de abril de 2022**, se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciaran y adjuntaran la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto; y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504247**.

Que estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento, a través de escritos radicados en la plataforma Anna Minería el día **06 de mayo de 2022**, los proponentes **ANGELA MAIORY MORENO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1057918333** y **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79649248** presentaron solicitud de prórroga para que el proponente **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** pudiera dar respuesta al **Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022**, y respecto a la proponente **ANGELA MAIORY MORENO CASTAÑEDA** aportó documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento antes mencionado.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5307 del 25 de julio de 2023**, se concedió al proponente **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79649248**, prórroga por el término de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, para que diera cumplimiento al artículo primero del **Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022**.

Que el día **06 de octubre de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión minera No. **504247** y determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 504247 y radicado 42254-1, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-4242 del 07/ABR/2022, notificado por estado 061 del 08/ABR/2022 se le otorgó a los proponentes el término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para allegar documentos relacionados con la evaluación económica y así soportarla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literales A y B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado El sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el 06/MAY/2022, estando dentro del término otorgado, los proponentes allegaron un único documento que lleva por asunto "Solicitud de prorroga Alvarado completa.pdf": el cual contiene:

1. Solicitud de prórroga para del proponente Pablo Antonio Alvarado Bravo en la cual menciona "... ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA PARA EL CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL REQUERIMIENTO – AUTO 210-4242 DEL 7 DE ABRIL DE 2022 EN LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION DE PLACA 504247... El pasado 8 de abril de 2022 a través del estado N° 061 del PAR CENTRO fue publicado el auto 210-4242 con el cual se requiere la capacidad económica de los titulares de la propuesta de contrato de concesión de placa 504247, y que a la fecha por motivos de tiempo de citas presenciales con la DIAN no se ha cumplido con lo requerido, ya que el proponente PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO quien es el proponente que cuenta con la capacidad económica para las actividades exploratorias y ejecución de todo el proyecto en si cuenta con actividades en el Rut que desde hace varios años no ejecuta y que para la presentación y evaluación de capacidad económica es necesario presentar un RUT actualizado y acorde con su presente ejecución de actividades como persona natural..."

2. Documentos de la proponente Angela Maiory Moreno Castañeda, los cuales se analizan acorde con lo requerido mediante Auto 210-4242 del 07/ABR/2022:

A. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan (comparados 2021- 2020). RESPUESTA: la proponente, por cuenta propia, allegó una nota aclaratoria acerca de su clasificación tributaria y establece que hace parte del RÉGIMEN SIMPLIFICADO en virtud de su actividad generadora y montos devengados, se valida. También allega un certificado de ingresos del año gravable 2020, el cual contiene cuantía anual y actividad generadora, firmado por Anlly Yorlen Mora Beltrán, contador público, (se valida del año gravable 2020, en virtud que a la fecha de radicación de la subsanación 06/MAY/2022, la

proponente Angela Maiyory Moreno Castañeda aún no debía declarar renta del año gravable 2021. Esto acorde con el calendario tributario de la DIAN del 2022).

B. certificado de existencia y representación legal persona natural régimen común. RESPUESTA: En proponente no allegó el certificado, sin embargo, allegó una nota aclaratoria por cuenta propia acerca de su clasificación tributaria (régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad) motivo por el cual no está obligado a presentarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual se valida.

C. RUT actualizado donde se evidencien las obligaciones de persona natural régimen común (obligada a llevar contabilidad). RESPUESTA: El proponente allegó RUT del 02-02-2022, desactualizado con relación a la fecha de la radicación de la subsanación, 06/MAY/2022; sin embargo se valida en RUT en línea [https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Por lo cual se valida.](https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces?_af=ces&_ar=estadoactivo)

D. Actualicen la información referente a activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo corriente y patrimonio de acuerdo con los Estados Financieros requeridos. RESPUESTA: El proponente actualizó la información en las celdas activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total con la información de los estados financieros presentados del año gravable 2020 (documento 16, allegado el 09/FEB/2022) sin embargo, estas celdas corresponden a personas naturales del régimen común u obligadas a llevar contabilidad acorde con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y, la proponente por cuenta propia allegó en un documento (#27, folio 6), una nota aclaratoria acerca de su clasificación tributaria, en el cual determina que es una persona natural del régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad, por lo cual obligatoriamente tuvo que modificar la celda "clasificación de persona" que se encuentra en el ítem "capacidad económica" de Anna Minería por persona natural del régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad, toda vez que este esté el régimen correcto del proponente, no obstante incurrió en el error de digitar su información financiera bajo la clasificación Persona Natural obligada a llevar contabilidad, lo cual es incorrecto.

Mediante AUT-210-5307 del 25/JUL/2023 notificado por estado 119 del 27/JUL/2023 se le concedió al proponente PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. de conformidad con lo expuesto en la 504247.

Decisión acerca del artículo 4 de la resolución 352 del 04 de julio de 2018

1. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente Pablo Antonio Alvarado Bravo no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en virtud que no subsanó el auto de requerimiento 210-4242 del 07/ABR/2022, notificado por estado 061 del 08/ABR/2022 y prorrogado mediante AUT-210-5307 del 25/JUL/2023 notificado por estado 119 del 27/JUL/2023.

2. Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, se observa que el proponente Angela Maiyory Moreno Castañeda cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Decisión acerca del artículo 5º y 6º de la resolución 352 del 04 de julio de 2018

1. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 a él proponente Pablo Antonio Alvarado Bravo en virtud que no subsanó el auto de requerimiento 210-4242 del 07/ABR/2022, notificado por estado 061 del 08/ABR/2022 y prorrogado mediante AUT-210-5307 del 25/JUL/2023 notificado por estado 119 del 27/JUL/2023. Por ende, la documentación no se encuentra completa.

2. No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que el proponente Angela Maiyory Moreno Castañeda por cuenta propia, allegó un documento el cual contiene una nota aclaratoria en la cual determina que es una persona natural del régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad, por lo cual obligatoriamente tuvo que modificar la celda "clasificación de persona" que se encuentra en el ítem "capacidad económica" de Anna Minería por persona natural del régimen simplificado o no obligado a llevar contabilidad, toda vez que este esté el régimen correcto del proponente, no obstante el proponente incurrió en el error de digitar su información financiera bajo la clasificación Persona Natural obligada a llevar contabilidad, lo cual es incorrecto. Bajo ningún motivo que acepta que un proponente que acredite su clasificación

tributaria como persona natural NO OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD diligencie las celdas activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo corriente porque estas le pertenecen al régimen tributario persona natural OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO con placa 504247 **NO CUMPLE** con el AUT 210-4242 del 07/ABR/2022, notificado por estado 061 del 08/ABR/2022 y prorrogado mediante AUT-210-5307 del 25/JUL/2023 notificado por estado 119 del 27/JUL/2023 dado que no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y por ende, no se le realizó el análisis de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica.*

*El proponente ANGELA MAIYORY MORENO CASTAÑEDA con placa 504247 **NO CUMPLE** con el AUT 210-4242 del 07/ABR/2022, notificado por estado 061 del 08/ABR/2022, dado que aunque allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no se le realizó el análisis de indicadores financieros establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, toda vez que, aunque sabía que pertenece al régimen simplificado o persona natural no obligada a llevar contabilidad, incurrió en el error de digitar su información financiera bajo la clasificación Persona Natural obligada a llevar contabilidad, lo cual es incorrecto, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica."*

Que el día **06 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **504247**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía número **79649248** no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que por su parte, la evaluación económica de la proponente **ANGELA MAIYORY MORENO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1057918333** determinó que la proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022**, según lo dispuesto en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual, se recomienda desistit el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

***"ARTÍCULO 10.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a la verificación jurídica, se concluye que, el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4242 del 07 de abril de 2022** se encuentra vencido, y los proponentes no dieron cumplimiento al requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **504247**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de concesión No. **504247**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504247**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANGELA MAIORY MORENO CASTAÑEDA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1057918333** y **PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79649248**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH M. ARIANI E LAGUADO ENDE ANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1254

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7608 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504247 y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **504247**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANGELA MAIYORY MORENO CASTAÑEDA y PABLO ANTONIO ALVARADO BRAVO**, identificados con cedula de ciudadanía número **1057918333 y 79649248**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3176**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN RES-210-7624
17/11/2023**

"Por medio de la cual se declara desistida la propuesta de contrato de concesión No. 506055"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.699.928** el día **08 de junio de 2022**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente: OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, RECEBO ubicado en los municipios de **CALI y YUMBO**, en el departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió el expediente No. **506055**.

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que el día **17** de octubre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **506055**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente Juan Carlos Lenis Rengifo no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, **el día 17 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **506055**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente Juan Carlos Lenis Rengifo no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506055**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **506055**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.699.928**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO .- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE AGUADO ENDEMASI
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7624 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506055"**, proferida dentro del expediente **506055**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**, identificado con cedula de ciudadanía número **16699928**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3177**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7627

(17/11/2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506579** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27592948, Ana Xatly Romero Clavijo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60259386**, radicó (aron) el día **16 /AGO/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **BOCHALEMA, PAMPLONITA**, departamento (s) de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **506579**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27592948, Ana Xatly Romero Clavijo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60259386**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **05 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506579**. y se determinó:

“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”

Que el día **09 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **506579**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de***

conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una*

carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) "

Que el día **09 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506579**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506579**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

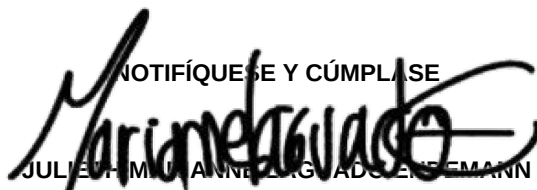
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506579**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 27592948, Ana Xatly Romero Clavijo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60259386**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH M. M. ANNEL
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1257

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7627 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506579 y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **506579**, fue notificada electrónicamente a las señoras **CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO y ANA XATLY ROMERO CLAVIJO**, identificadas con cedula de ciudadanía número **27592948 y 60259386**, el día 29 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3178**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2024.

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000123

(07 de febrero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 1984, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la Corporación CIEMEL LTDA - CIEMCO LTDA. -, suscribieron Contrato de Concesión para mediana minería No 7372, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área 999 hectáreas y 1.875 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los Municipios de SOACHA y BOJACÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 1990.

Mediante Resolución No. 3772 del 24 de diciembre de 1987, se aclaró el artículo tercero de la Resolución No. 1402 del 02 de junio de 1987, la cual autorizó la cesión del Contrato de Concesión No. 7372, a favor de la sociedad CANOAS LIMITADA - MINCAL LTDA -.

Por medio de Resolución No. 583 del 20 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 1991, se perfeccionó el traspaso del Contrato de Concesión No. 7372, quedando como única beneficiaria la Sociedad MINAS DE CANOAS LIMITADA - MINCAL LTDA -.

El 12 de junio de 1997, se suscribió el OTROSÍ No. 01, inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 1997, y se acordó modificar la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 7372, en cuanto a los linderos.

A través de Auto No. SFOM 1815 del 19 de noviembre de 2007, notificado por estado jurídico No. 088 del 27 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO - y se decidió remitir el expediente de la referencia a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera para que proceda a elaborar la minuta del Contrato único de Concesión de conformidad con la Ley 685 de 2001, cuyo mineral de interés para el titular es Arcillas en un área de 677 hectáreas y 4.733 metros cuadrados, el cual tendrá una duración de siete (7) años y tres (3) meses, los cuales serán prorrogables por el término de treinta (30) años más.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372"

Se encuentra minuta de contrato de concesión firmada con fecha de 29 de agosto de 2010, que fue producto de la solicitud de acogimiento al art 349 de la Ley 685 de 2001, con una duración de 4 años y 6 meses, y que NO fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 50 del 14 de enero de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR - impuso un Plan de Manejo Ambiental – PMA - correspondiente al Contrato de Concesión No. 7372. En su parágrafo segundo enuncia que:

{...Sic} Se aprobará y llevará a cabo por la vigencia del Contrato de Concesión minera No. 7372, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 1990, esto es hasta el 15 de noviembre de 2014. {Sic...}

El título No. 7372 no cuenta con Instrumento ambiental vigente, dado que la duración establecida en la Resolución No. 0050 del 14 de enero de 2010 fue hasta el 15 de noviembre de 2014.

Mediante Radicado No. 20135000036562 del 13 de febrero de 2013, el titular allegó solicitud de prórroga al Contrato de Concesión No. 7372.

Por medio de Resolución No. VSC-000444 del 31 de agosto de 2020, notificada por aviso el 31 de marzo de 2021, se resolvió:

{...Sic} ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de devolución de área presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ MONTOYA CABALLERO en su calidad de Representante Legal de la Sociedad MINAS DE CANOAS LTDA., titular para el Contrato de Concesión No. 7372, mediante Radicado No. 20175510042342 del 27 de febrero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. {Sic...}

Mediante radicado No. 74084-0 del 15 de junio de 2023, el señor Francisco Jose Montoya Caballero en calidad de Representante Legal de la Sociedad titular MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA., presentó a través de Anna Minería Renuncia al Contrato de concesión No. 7372 y desistimiento de la solicitud de prórroga presentada ante la ANM con radicado No. 20135000036562 del 13 de febrero de 2013.

Una vez evaluada las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° 7372, por medio del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000475 de julio 28 de 2023, acogido en Auto GSC-ZC 000615 de agosto 14 de 2023, notificado en estado jurídico N° 131 de agosto 16 de 2023, se concluyó: "(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcillas correspondientes a los trimestres IV del año 2021; I, II y III del año 2022 y I, II del año 2023, toda vez que se encuentran bien diligenciados y liquidados en ceros.

3.2 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, dado que no se encuentra en el expediente digital.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que mediante radicado No. 20231002304742 del 28 de febrero de 2023, el titular presentó respuesta a requerimiento realizado en Auto GSC-ZC-001477 del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 204 del 01 de diciembre de 2022, en el cual solicita se declare la prescripción de los aportes al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía del año 1991 hasta el año 2017 y exponen los motivos jurídicos de dicha solicitud, así como también exoneración del pago de los aportes de los años 2018 a 2020.

3.4 INFORMAR que se realizó la evaluación de la tarea No. 11434525 de ANNA MINERIA, correspondiente a la póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 11-43-101010269 expedida por Seguros del Estado S.A., con una vigencia desde el 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372"

noviembre de 2023, por un valor asegurado de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000); de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.5 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 11945719 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero anual 2019, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.6 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 11945743 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero anual 2020, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.7 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 11945767 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero anual 2021, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.8 INFORMAR al titular que se realizó la evaluación de la tarea No. 11996652 de ANNA MINERIA, correspondiente al Formato Básico Minero anual 2022, de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, frente a lo indicado en el numeral 2.11 del presente concepto técnico, donde se concluyó:

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los titulares presentaron mediante radicado No. 74084 del 15 de junio de 2023, solicitud de Renuncia al Contrato de concesión No. 7372, una vez evaluadas las obligaciones del contrato en mención, hasta la fecha de solicitud de renuncia, es decir el 15 de junio de 2023, se concluye que el titular NO se encuentra al día con las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud, toda vez que debe corregir los Formatos Básicos Mineros anuales 2019, 2020, 2021 y 2022, evaluación que se realizará a través de Anna Minería, la cual será notificada en acto administrativo separado y presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, con sus respectivos soportes de pago, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, debe presentar el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001477 del 29 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 204 del 01 de diciembre de 2022, con el fin de allegar los certificados de aportes anuales al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía correspondientes a los años 1991, 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para cada anualidad más los intereses hasta la fecha efectiva de pago si hay lugar a ello de acuerdo a lo establecido en la cláusula decima quinta de la minuta de contrato y el artículo 234 del Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988.

3.10 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372, se encuentra superpuesto parcialmente con las zonas:

- RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 16 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018.
- RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTÁ - SECTOR 2 POLIGONO 15 - VIGENTE DESDE 12/02/2014 - RESOLUCIÓN MADS 0223 FECHA DEL ACTO 16/02/2018
- Zonas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá, provenientes de la Resolución 1197 de 2004, Polígono – 6.
- Área de la Sabana de Bogotá no compatibles con la Minería.
- Sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui Distrito Regional de Manejo Integrado.

3.11 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. 7372 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 7372 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 7372, se puede determinar que el periodo contractual se encuentra vencido desde el 11 de julio de 2020.

Visto lo anterior, se evidencia que mediante radicado de Anna Minería N° 74084-0 del 15 de junio de 2023, la sociedad titular solicita renuncia al Contrato de concesión No. 7372 y desistimiento de la solicitud de prórroga presentada ante la ANM con radicado No. 20135000036562 del 13 de febrero de 2013.

Por su parte, el artículo 100 del Decreto 1275 de 1970 dispuso:

"El periodo de explotación será hasta de treinta años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje"

Al respecto es importante precisar que en la minuta en la Clausula Sexta, *"el periodo de explotación será hasta treinta 30 años, contados a partir del vencimiento del periodo de montaje..."* Entonces, el periodo de 30 años otorgado fue desde el 12 de julio de 1990 hasta el 11 de julio de 2020, razón por la cual se puede concluir que se encuentra que la etapa de explotación finalizó.

Es importante manifestar al titular que deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería procederá a declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No 7372 de conformidad con el plazo acordado en la cláusula sexta de la minuta del contrato.

Ahora, con el fin de resolver el radicado No. 74084-0 del 15 de junio de 2023, donde el señor Francisco Jose Montoya Caballero en calidad de Representante Legal de la Sociedad titular MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA., presentó a través de Anna Minería **Renuncia** al Contrato de concesión No. 7372, es pertinente manifestar que la concesión otorgada al Contrato de concesión No. 7372, es regulada por la el Decreto 1275 de 1970, por lo cual en este acto administrativo se declara IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia presentada teniendo también que la misma fue presentada de manera extemporánea al vencimiento que se produjo el 11 de julio de 2020..

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de RENUNCIA presentada por el señor FRANCISCO JOSE MONTOYA CABALLERO en calidad de Representante Legal de la Sociedad titular MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA, identificada con NIT 860535939-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **7372**, conforme la Clausula Sexta de la minuta contractual, es decir; por vencimiento del plazo concedido el cual culminó el 11 de julio de 2020, cuyo titular minero es la sociedad MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA, identificada con NIT 860535939-7, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **7372**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372”

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a la Sociedad MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA identificada con NIT 860535939-7, en calidad de titular del contrato de concesión N° 7372, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO CUARTO - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de SOACHA y BOJACÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, adelantar el procedimiento acordado en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato de concesión No 7372.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA, identificada con NIT 860535939-7 en su condición de titular del contrato de concesión No. 7372 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Jorge Mario Echeverría –Abogado - GSC-ZC
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000586

(18 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 346 del 30 de mayo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 1984, entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la Corporación CIEMEL LTDA, CIEMCO LTDA., se suscribió Contrato de Concesión No 7372, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área 999,1875 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de SOACHA y BOJACÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 1990.

Por medio de la Resolución No 5-83 del 20 de diciembre de 1990, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 1991, se perfeccionó la cesión del contrato de concesión, quedando como única beneficiaria la sociedad MINAS DE CANOAS LIMITADA-MINCAL LTDA.

El 12 de junio de 1997, se suscribió el OTROSÍ No 01, inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 1997 y se acordó modificar la cláusula primera del Contrato de Concesión No 7372, en cuanto a los linderos.

A través del Auto SFOM No. 1815 del 19 de noviembre de 2007, notificado por estado jurídico No. 88 del 27 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera para la elaboración de la minuta del contrato único de concesión, de conformidad con la Ley 685 de 2001.

El día 29 de agosto de 2010 se firmó minuta de Contrato de Concesión minera entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas y la sociedad Minas de Canoas Ltda, como consecuencia de la solicitud de acogimiento al Artículo 349 de la Ley 685 de 2001, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arcilla, por el término de cuatro (4) años y seis (6) meses. Dicho contrato no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución No. 50 del 14 de enero de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR impuso un Plan de Manejo Ambiental – PMA correspondiente al contrato de concesión No. 7372. En su parágrafo segundo enuncia que *"se aprobará y llevará a cabo por la vigencia del contrato de concesión minera No. 7372, inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 1990, esto es hasta el 15 de noviembre de 2014"*.

Mediante radicado No. 74084 del 15 de junio de 2023, el señor Francisco José Montoya Caballero en calidad de Representante Legal de la Sociedad titular MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA., presentó a través

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.7372”

de Anna Minería Renuncia al Contrato de Concesión No. 7372 y desistimiento de la solicitud de prórroga presentada ante la ANM con radicado No. 20135000036562 del 13 de febrero de 2013.

Por medio de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024, se declaró la Terminación del Contrato de Concesión No. 7372, conforme la cláusula sexta de la minuta contractual, por vencimiento del plazo concedido y se tomaron otras determinaciones, entre las cuales se encuentra la siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, adelantar el procedimiento acordado en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato de concesión No. 7372”

El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de febrero de 2024 a la sociedad Minas de Canoa Ltda – MINCAL LTDA, según certificación GGN-2024-EL-0475 de la misma fecha, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM.

Con radicado No. 20241002984662 del 11 de marzo de 2024, el señor FRANCISCO JOSÉ MONTOYA CABALLERO, en su condición de representante legal de la Corporación Ciemel Ltda- Ciemco Ltda, identificada con NIT No. 860503716-4, sociedad que obra como representante legal de la Sociedad Minas de Canoas Limitada – Mincal Ltda, titular del Contrato de Concesión No. 7372, presentó recurso de reposición en contra del artículo quinto de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024.

Por otra parte, realizada la consulta del documento de identificación (NIT) de la sociedad titular en las diferentes bases de datos de información del Estado, al día 17 de abril de 2024, los mismos reportan la siguiente información:

- Registro único Empresarial y Social - RUES

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría
NIT 860535939 - 7	MINAS DE CANOAS LIMITADA MINCAL LTDA		SOACHA / CUNDINAMARCA	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Estado Registro Mercantil ACTIVA				
Ver Detalle info				

- Procuraduría General de la Nación:

Datos del ciudadano

La Persona MINAS DE CANOAS LIMITADA MINCAL LTDA identificado(a) con NIT Número 8605359397.

La persona no presenta antecedentes

- Contraloría General de la República

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy miércoles 17 de abril de 2024, a las 22:06:49, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	8605359397
Código de Verificación	8605359397240417220649

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.7372"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 7372, se evidencia que mediante el radicado No. 20241002984662 del 11 de marzo de 2024, el representante legal de la Corporación Ciemel Ltda- Ciemco Ltda, quien a su vez obra como representante legal de la Sociedad Minas de Canoas Limitada – Mincal Ltda, titular del Contrato, presentó recurso de reposición en contra del artículo quinto de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró la terminación del título minero y se tomaron otras determinaciones.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024, mediante radicado No. 20241002984662 del 11 de marzo de 2024, se allegó dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la referida

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

75

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.7372"

Resolución, precisando los motivos de la inconformidad y los argumentos respectivos; así mismo, se indica la dirección de notificación; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el recurso de reposición, son los siguientes:

"(...)1. La Resolución No. VSC 000123 del 7 de febrero de 2024 de la ANM declaró la terminación del Contrato de Concesión 7372 invocando como causal el vencimiento del término de duración del contrato el día 11 de julio de 2020.

2. El Artículo Quinto de dicha Resolución ordenó: "Una vez en firme el presente acto administrativo, adelantar el procedimiento acordado en las cláusulas décima novena y vigésima del Contrato de Concesión 7372".

3. La cláusula décima novena del Contrato de Concesión 73721 prevé la reversión de bienes en favor del Estado así:

"Décima Novena. Al vencimiento del término de duración de este contrato todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el CONCESIONARIO, o por quien represente sus derechos y destinados al servicio de la Empresa, tales como los equipos y maquinaria de exploración y explotación de minas y beneficio de minerales, el material de laboreo, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación (...)

4. En el área del Contrato de Concesión 7372 no existen bienes, ni muebles, ni inmuebles, susceptibles de reversión, por las siguientes razones:

a. La Corte Constitucional se pronunció sobre la reversión de bienes en los contratos de concesión minera así: "Esta obligación tiene por objeto permitir que la explotación del yacimiento pueda continuarse cuando el contrato de concesión se extinga, y se fundamenta en razones de utilidad pública, lo que está representado en el hecho de que el beneficiario ya ha obtenido tal cúmulo de utilidades que esos bienes ya se han pagado y que la sociedad tiene derecho a seguir beneficiándose del producto de los minerales." (Sentencia C-250-96).

b. No existe un proyecto de explotación minera por continuar por parte del Estado Colombiano en el área del Contrato de Concesión 73722, ya que desde hace 15 años se suspendió la explotación minera. Incluso desde antes de la suspensión, la explotación era mínima, como lo prueban las regalías y los formatos básicos mineros que obran en el Expediente 7372.

También son prueba de estos hechos los informes de las visitas de la ANM, la última de ellas del 15 de septiembre de 2023, en cuyo informe se dejó la siguiente constancia: "Durante el recorrido al área del título minero No. 7372, no se evidenció ningún tipo de explotación minera en la zona, por lo tanto, no se tipifican NO Conformidades. Así mismo, NO se observó presencia de minería ilegal dentro del área del título No. 7372."

c. Aunado a lo anterior, no se cumplen las condiciones del artículo 74 del Decreto 2655 de 1988 ni de la Cláusula Décima Novena del Contrato de Concesión 7372 para que jurídicamente pueda darse la reversión de bienes a favor del Estado Colombiano, esto es: 1-bienes muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el CONCESIONARIO y 2- destinados al servicio de la empresa minera.

d. En efecto, no hay para dejar en estado de funcionamiento equipos, instalaciones ni obras mineras que para la terminación estén en uso o actividad, porque no hay una explotación activa del área.

e. Tampoco existen propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivo de la explotación ni para operaciones anexas de transporte externo ni para embarque de minerales. Además, no es de propiedad del CONCESIONARIO Mincal los inmuebles sobre los cuales se extiende el área de 677 hectáreas del Contrato de Concesión 7372, ubicada en el municipio de Soacha. Dichos inmuebles son de propiedad de varios terceros.

f. Tampoco es de propiedad del CONCESIONARIO Mincal el terreno donde está ubicada la zona aprobada por el PTO para llevar a cabo la explotación minera, la cual está localizada en el predio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.7372"

denominado Bosques de Canoas II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-45861, predio que es de propiedad de la empresa Ciemco Ltda. Bosques de Canoas SCA, según consta en el certificado de tradición que se anexa.

g. Los inmuebles sobre los cuales se extiende la Concesión 7372 y el área del PTO están destinados a actividades económicas diferentes a la minería, como la ganadería, la silvicultura, la agricultura, lo cual ha sido constatado por la ANM en sus visitas. Por lo tanto, en lugar de bienes destinados a la minería, existen tierras y maquinaria dispuestas por los propietarios y habitantes del sector para otras actividades económicas en curso, las cuales generan beneficios de diversa índole (empleos, seguridad, impuestos municipales, vías, etc). Prueba de este hecho es la constancia del último informe de visita de la ANM, en el cual se indicó que: "... En el momento de la visita no se encontró maquinaria ni equipos mineros, ya que no se adelanta explotación minera en el área del título No. 7372. (Informe de visita No. 000322 de fecha 01 de noviembre de 2023).

h. Como consecuencia de todo lo anterior, no es aplicable la reversión de bienes a favor del Estado Colombiano.

Petición:

1. Con fundamento en el numeral 1 del Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicitamos a la ANM revocar el Artículo Quinto de la Resolución No. VSC 000123 de fecha 7 de febrero de 2024, de acuerdo con las razones expuestas en este escrito (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

A fin de resolver el recurso de reposición presentado y considerando las razones de defensa propuestas, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

De conformidad con la sentencia C-260-96 de la Corte Constitucional, citada igualmente por el recurrente, *"La reversión implica, pues, por la naturaleza del contrato de concesión, que al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma y colocados por el contratista para la explotación o prestación del servicio, se transfieran por parte del concesionario al Estado -que como es obvio, siempre tendrá la calidad de entidad contratante-, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna."*

La reversión es pues parte esencial del Contrato de Concesión minera y su aplicación deviene de la misma ley; en desarrollo de la misma, para el caso en específico fue incluida en la cláusula décimo novena de la minuta del Contrato de Concesión No 7372, suscrito entre la Autoridad Minera y el titular el día 14 de noviembre de 1984, en los siguientes términos:

"(...) DECIMO NOVENA.- Al vencimiento del término de duración de este contrato todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el CONCESIONARIO, o por quien represente sus derechos y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

75

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.7372"

destinados al servicio de la empresa, tales como los equipos y maquinaria de exploración y explotación de minas y beneficio de minerales, el material de laboreo, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación... El Ministerio podrá tomar posesión inmediata de tales bienes y elementos (...)"

Considerando entonces que la reversión es una contraprestación a favor del Estado que tiene por objeto la garantía del interés público mediante la continuidad de la explotación minera o la prestación de un servicio público, además, que la misma se encuentra pactada en la referida cláusula del Contrato de Concesión No. 7372 y que el título minero venció el día 11 de julio de 2020, se incluyó en el artículo quinto de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024, hoy recurrido, la referencia a que una vez en firme dicha resolución se procedería con el procedimiento respectivo para la aplicación de la cláusula de reversión, así:

"ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, adelantar el procedimiento acordado en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato de concesión No. 7372"

No quiere decir lo anterior que no haya un análisis de factibilidad para la aplicación de dicha cláusula; es decir, en la respectiva etapa poscontractual corresponderá a la Autoridad Minera definir si la misma es viable o no, de acuerdo a la realidad del título minero, las circunstancias en que se desarrolló y la finalidad que persigue dicha figura jurídica.

Por ello, las razones por las cuales a criterio del recurrente no aplica la cláusula de reversión, serán consideradas por la Agencia Nacional de Minería – ANM en el escenario correspondiente; sin embargo, en atención a que el artículo quinto de la resolución debatida solo menciona el procedimiento a seguir como consecuencia de la terminación del Contrato de Concesión, no es viable revocar dicha disposición, ya que efectivamente, siendo esta una contraprestación de carácter legal y contractual, es obligación de la Autoridad Minera proceder a definir su aplicabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR EL ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000123 del 07 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato de Concesión No. 7372 y se tomaron otras disposiciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINAS DE CANOA LIMITADA – MINCAL LTDA, a través de su representante legal y/o Apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 7372, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Francy Julieth Cruz, Abogada GSC- ZC
Aprobó: Maria Claudia De Arcos-Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

GGN-2024-CE-1205

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000586 DEL 18 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000123 DEL 07 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 7372**, proferida dentro del expediente 7372, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINAS DE CANOA LTDA - MINCAL LTDA** identificada con NIT. No. 860535939-7; el día 25 de JUNIO de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-1600**, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día 26 de junio de 2024, como quiera que, contra dichos actos administrativos, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Dieciséis (16) de Julio de 2024.


A. DEL PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



Agencia
Nacional de Minería



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000330

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFM-16441, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2017, mediante Resolución No 001571, con constancia ejecutoria del día 04 de septiembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal e intransferible No. SFM-16441 al DEPARTAMENTO DE VICHADA, hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del día 29 de septiembre de 2017, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 32.618 metros cúbicos (m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al “MANTENIMIENTO DE LA VÍA RUTA 3804 CUMARIBO -PALMARITO, MUNICIPIO DE CUMARIBO”, en un área de 3268,5613 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento del VICHADA.

La autorización temporal no cuenta con el instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

La Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área de la Autorización Temporal No. SFM-16441, presenta superposición parcial con el AEM - BLOQUE 201 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201 ingresada en el catastro minero el 14 de abril del 2020 y con el AEM - BLOQUE 3 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 3, ingresada en el catastro minero el 14 de abril del 2020. Adicionalmente, No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

Revisado a la fecha el expediente No. SFM-16441, se encuentra que el Departamento del Vichada, como beneficiario minero, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

Que mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000252 del 10 de abril de 2023, acogido por medio de Auto 000291 del 19 de abril de 2023, notificado por estado 0061 del 28 de abril de 2023, se concluyó entre otros aspectos:

“3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que verificado el expediente digital de la Autorización Temporal No. SFM-16441, se evidenció que se encuentra vencida desde el 31 de diciembre de 2019 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y la plataforma de Anna Minería, no se observa solicitud de prórroga por parte del titular.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFM-16441, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 001571 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, resolvió Conceder la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFM-16441 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que fue del 29 de septiembre de 2019, para la explotación de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO METROS CÚBICOS (32.618 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinado para el “MANTENIMIENTO DE LA VÍA RUTA 3804 CUMARIBO -PALMARITO, MUNICIPIO DE CUMARIBO”, en un área de 3268,5613 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de CUMARIBO, departamento del VICHADA.

Considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

“(…)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo *es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000252 del 10 de abril de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SFM-16441**.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. **SFM-16441**, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. **SFM-16441**, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SFM-16441**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No. 800094067-8, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SFM-16441, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFM-16441, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **SFM-16441**.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA y la Alcaldía del Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, identificado con Nit No 800094067-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. SFM-16441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2024-CE-0703

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000330 DEL 20 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SFM-16441, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente SFM-16441, fue notificada electrónicamente al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificado con NIT No. 800094067; el día 08 de ABRIL de 2024, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. GGN-2024-EL-0790, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 23 de Abril de 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Diecisiete (17) de Mayo de 2024.


ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN